



**SE PRONUNCIA SOBRE ESCRITO DE CORPORACIÓN
EDUCACIONAL ESCUELA AMARAL DE PEÑAFLORES Y
EXTIENDE PLAZO DE ACCIÓN N° 2 EN EL MARCO DE
LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

RES. EX. N° 9 /ROL D-214-2019

Santiago, 29 de marzo de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 2558, de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Deroga Resoluciones que Indica y Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-214-2019, de fecha 21 de julio de 2020, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”), resolvió aprobar con correcciones de oficio el programa de cumplimiento presentado por la Corporación Educacional Escuela Amaral de Peñaflor (en adelante, “la titular”), titular de Escuela de Lenguaje y Párvulos Amaral (en adelante, “unidad fiscalizable”).

2. Que, la resolución individualizada en el considerando anterior fue notificada a la titular mediante correo electrónico, con fecha 10 de septiembre de 2020.

3. Que, a través de Resolución Exenta N° 8/Rol D-214-2019, de fecha 10 de noviembre de 2020, esta Superintendencia procedió a rectificar de oficio la Resolución Exenta N° 5/Rol D-214-2019, en la que se aprobó el programa de cumplimiento. Para ello, se tuvo en consideración los antecedentes proporcionados por el interesado del presente procedimiento sancionatorio, en cuanto, en dicho periodo, la unidad fiscalizable no se encontraba funcionando con normalidad, lo que supuso que la medición final de ruidos no se realizaría en las mismas condiciones en que se constató la existencia del incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo anterior, esta SMA rectificó la resolución que aprueba el programa de cumplimiento, resolviendo que la medición final de ruidos, que debía ser efectuada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”), se tendría que realizar una vez que la unidad fiscalizable se encontrara con normal funcionamiento, para lo cual se indicó como plazo fatal el día 31 de marzo de 2021.

4. Que, con fecha 24 de marzo de 2021, Marión Fernández Moraga, en calidad de representante legal de la titular¹, presentó ante esta Superintendencia un escrito individualizado como Oficio Ordinario N° 3, de la misma fecha, mediante el cual solicitó que se les conceda una ampliación del plazo establecido para la realización de la medición final de ruidos por una ETFA, la que, de acuerdo a lo indicado, tendría como fecha inicial de ejecución el día 25 de marzo de 2021. Esta solicitud la fundó en que, debido a que la comuna de El Monte fue declarada en cuarentena², las clases se tendrían que realizar de manera online, lo que implicaría que la unidad fiscalizable no se encuentre funcionando en las mismas condiciones en que se constató la infracción.

5. Que, adicionalmente la titular indicó en su escrito que se habría dado aviso a esta SMA de la ejecución de la medición final de ruidos, la que se realizaría inicialmente en fecha 25 de marzo de 2021 por parte de la A&M SpA. Para ello, reenvió a la fiscal instructora suplente de este procedimiento, el comprobante de aviso que realizó la ETFA a esta Superintendencia. En razón de que dicho antecedente aun no consta en el presente procedimiento, se incorporará como parte integrante de este.

¹ Calidad acreditada mediante resuelvo IV de la Resolución Exenta N° 5/Rol D-214-2019, de fecha 21 de julio de 2020.

² A partir de las 05:00 horas del día 25 de marzo de 2021, información disponible en <https://www.gob.cl/pasoapaso#situacioncomunal/>.

6. Que, en razón de los argumentos expuestos por la titular para su caso particular, el hecho que no se vislumbre la afectación de derechos de terceros y en virtud de las restricciones sanitarias impuestas en la comuna de El Monte, se estima procedente extender el plazo solicitado, ya que no resulta posible efectuar una medición que cumpla con los requisitos establecidos por el D.S. N° 38/2011 MMA, en tanto la prohibición de funcionamiento de la unidad fiscalizable no permite configurar el escenario de mayor exposición al ruido y en las mismas condiciones en que se constató la infracción. Por lo anterior, se concederá una ampliación por un plazo de **3 meses contados desde el vencimiento del plazo original**.

RESUELVO:

I. OTORGAR a Corporación Educacional Escuela Amaral de Peñaflor un plazo de seis (6) meses contados desde el vencimiento del plazo original para realizar la medición final de ruidos por parte de una ETFA y posteriormente dar carga en un plazo de 10 días hábiles, del reporte fina comprometido al Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (“SPDC”).

II. TENER POR ACOMPAÑADO el escrito de fecha 24 de marzo de 2021, individualizado en el considerando 4 de la presente resolución.

III. TENER POR INCORPORADO al procedimiento sancionatorio, el comprobante de aviso remitido por la titular a través de correo electrónico, respecto a la realización con fecha 25 de marzo de 2021 de la medición final de ruidos por parte de A&M SpA.

IV. NOTIFICAR por correo electrónico, a la representante legal de Corporación Educacional Amaral de Peñaflor a la casilla de correo electrónico [REDACTED]

Asimismo, notificar a **Eugenio Quevedo Ricardi** a la casilla de correo electrónico [REDACTED]

Jaime Jeldres García
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT

Correo electrónico:

- Representante legal de Corporación Educacional Amaral de Peñaflor a [REDACTED]
- Eugenio Quevedo Ricardi a [REDACTED]

C.C:

- División de Fiscalización SMA.

D-214-2019